

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

## AUTO N°. 3473

Radicación : 76001-3103-002-2008-00471-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : JAIME FERNANDEZ CARVAJAL – SU ALIADA  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

El demandado JAIME FERNANDEZ CARVAJAL otorga poder para su representación a la Dr. Mónica Fernanda Marín Patiño, por lo tanto, solicita se le reconozca personería para poder actuar en el proceso de la referencia, esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y del CGP, se procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder conferido.

Por otro lado, la togada solicita se expida copia de la totalidad del expediente, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, que establece: “...Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá, copias sin necesidad de auto que las autorice. (...) 3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...” (Subrayado por el despacho), se dispondrá a ordenar que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo, se expida las copias suplicadas, previo al pago del arancel correspondiente.

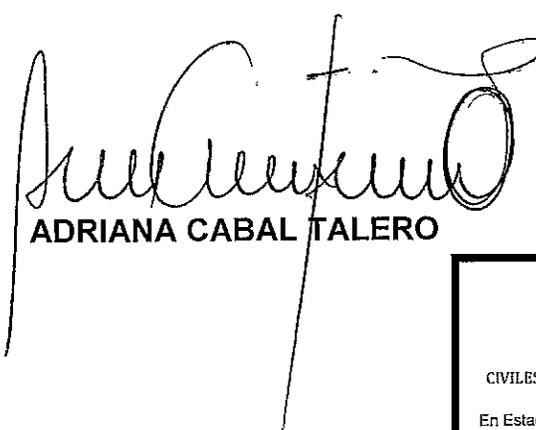
En consecuencia, el Juzgado,

### DISPONE:

1°.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, a la abogada MÓNICA FERNANDA MARÍN PATIÑO, identificado con C.C. No. 66.907.454 de Cali (V) y T.P. No. 83581 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del poder.

2°.- **ORDENESE** que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir las copias de la totalidad del expediente de radicación 76001-3103-002-2008-00471-00, previo al pago del arancel Judicial correspondiente para la expedición de las mismas.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 109 de hoy	25 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3443**

Radicación: 003-2011-00134-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: JUAN MANUEL GUTIÉRREZ

Demandado: JOSÉ ALEJANDRO ECHAVARRÍA

Mediante el numeral 2º del auto de octubre 19 de 2016 este Despacho ordenó que se citara –en calidad de acreedora hipotecaria- a la Sociedad Inmobiliaria Cano Asociados Ltda, esto con el fin de que hiciera valer sus derechos de crédito, pues de la anotación No. 17 del certificado de tradición número **370-142633** se desprendía que la mentada sociedad ostentaba a su favor gravamen hipotecario.

En consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que el referido gravamen hipotecario fue cancelado, por lo que aporta certificado de tradición del predio que aquí se persigue con fecha de expedición de septiembre 15 de 2017, del que, a partir de la lectura de su anotación No. 038, se puede constatar su afirmación, por lo que se agregará el certificado de tradición aportado por el ejecutante, a efectos de que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte contraria, y se dejará sin efecto la citación ordenada a través de la providencia arriba mencionada.

Por otro lado, solicita el apoderado de la parte ejecutante que se proceda a fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble que garantiza las obligaciones que aquí se ejecuta, es decir, el identificado con el número de matrícula inmobiliaria **370-142633**, no obstante, no será posible conceder lo solicitado por la parte, pues, por una parte, la anotación No. **035** del certificado de tradición del inmueble, relativa a la suspensión del derecho dispositivo ordenada por el Juzgado 6º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, aún se encuentra vigente, resultando en ese sentido restringida la posibilidad de llevar el bien aquí embargado a subasta pública y pago con productos, no obstante, se oficiará al mentado Despacho Judicial y a la Fiscal No. 82 seccional, unidad de delitos contra la administración pública, a efectos de que procedan a informarle a este Juzgado sobre el estado actual de dicha cautela.

Por otra parte, tampoco procede su petición de fijarse fecha de remate, por cuanto, una vez revisada la lista de auxiliares de la justicia dispuesta para este Despacho, se observa que la secuestre designada –señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON- ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia dispuesta para este Despacho, por lo que se procederá a relevarla del cargo y en su lugar se designará

un nuevo secuestre; además de lo anterior, se tiene que el último avalúo presentado corresponde al que reposa a folio 191 de fecha de febrero 4 de 2016, es decir, hace más de un año, resultando necesario que procedan las partes a allegar al expediente un nuevo avalúo.

Finalmente, amparado en la causal 8ª del canon 133 del C.G. del P., el apoderado de la parte ejecutada solicita que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto de septiembre 10 de 2015 –que resolvió seguir adelante la ejecución- pues manifiesta que a partir de abril 21 de 2015 se dejaron de notificar las diferentes providencias dictadas dentro del proceso, todo porque dentro del sistema de consulta de procesos judiciales Siglo XXI que tiene que ver con todas las actuaciones surtidas por el juzgado de origen, no volvió a aparecer ninguna anotación, entre las que se destaca la del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y de ahí en adelante todas las que se han surtido ante este Despacho, circunstancia que hizo que desconociera la ubicación del proceso y por ende se incurriera en una violación a los principios de publicidad y debido proceso.

Al respecto, una vez se analizó la solicitud de la nulidad, el Despacho encontró que la misma será rechazada de plano, toda vez que la parte que la alegó actuó dentro del procesos después del momento en que manifiesta haberse producido la causal –septiembre 10 de 2015- y antes de haberla propuesto –septiembre 26 de 2017- pues mediante escrito de junio 21 de 2017 allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito (Folios 211 a 213), que fuera negada mediante auto de julio 31 de 2017, por lo que, según las voces del párrafo 2º del artículo 135 *ídem*, que dispone que: “*No podrá alegar la nulidad quien... después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*”, la misma será rechazada de plano.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**1º.- AGREGAR** el certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **370-142633**, que fuese allegado por la parte ejecutante, para que obre y consten en el expediente y sea de conocimiento de la parte contraria.

**2º.- DEJAR SIN EFECTO** la orden emitida mediante el numeral 2º del auto de octubre 19 de 2016, relativa a que se citara a la Sociedad Inmobiliaria Cano

Asociados Ltda. en calidad de acreedora hipotecaria, por las razones arriba expuestas.

**3°.- ABSTENERSE** de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

**4°.- OFICIAR** Juzgado 6° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali y a la Fiscal No. 82 seccional, unidad de delitos contra la administración pública, a efectos de que procedan a informarle a este Juzgado sobre el estado de la medida de suspensión del poder dispositivo tomada por el mencionado Juzgado 6° Penal Municipal, dentro del proceso radicado bajo el número **76001-6000-193-2013-17892-00**, donde el denunciante es el señor **JOSÉ ALEJANDRO ECHAVARRÍA** y las indiciadas las señoras **YASMIN LUCERO LLANOS HERNANDEZ** y **CLAUDIA ELENA ARIAS GALLEGO**.

**5°.- RELEVAR** del cargo de secuestre a la auxiliar de la justicia señora **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, de conformidad con lo anotado en esta providencia.

**6°.- DESIGNAR** como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-142633** a **AURY FERNAN DIAZ ALARCON.**, con C.C. 13.071.177, ubicable en la Calle 13 # 40ª -04, Barrio Pasoancho, teléfono 325-0177, con celular 319-246-0631 y correo electrónico [auryfernandiaz@gmail.com](mailto:auryfernandiaz@gmail.com). Líbrese el respectivo telegrama.

**7°.- REQUERIR** a las partes que conforman el presente proceso a efectos de que procedan a allegar al expediente un avalúo debidamente actualizado del bien que garantiza las obligaciones que aquí se reclaman.

**8°.- RECHAZAR** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte ejecutada, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 2° del artículo 135 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RDCHR

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 189 de hoy 25 OCT 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3453

Radicación: 76001-3103-003-2012-00370-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: EDITH JANETH LOBOA CAMPO

La apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, presenta renuncia del poder conferido a la misma, e igualmente el Representante del Banco Caja Social S.A. otorga poder a la Dra. ILSE POSADA GORDON, a fin de que le sea reconocido personería jurídica para actuar dentro del proceso, en tal sentido, sería el caso atender las solicitudes antes expuestas, no obstante, se observa que el asunto de la referencia se encuentra suspendido conforme con la providencia No. 1425 de fecha 01 de junio de 2015, debiéndose entonces abstener el Despacho de pronunciarse respecto de la renuncia y el poder conferido.

Por otro, se tiene que por auto No. 1597 del 7 de octubre de 2016, se requirió al conciliador del Centro de Conciliación Paz Pacifico, el señor FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA, para que informara al Despacho el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora EDITH JANETH LOBOA CAMPO, de ahí que, revisado el presente asunto se tiene que el mismo a pesar de encontrarse notificado no se ha pronunciado al respecto, por tal razón se procederá a requerir de nuevo al mentado conciliador, so pena de que no atender el requerimiento aquí realizado se procederá a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

<sup>1</sup> Artículo 44 del C.G.P. numeral 3. "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

1°.- **GLOSAR** a los autos los memoriales allegados por el extremo activo y **ABSTENERSE** de dar trámite a los mismos, por las razones aquí expuestas.

2°.- **REQUERIR** al conciliador del Centro de Conciliación Paz Pacifico, el señor FRANK EDUIN HERNANDEZ MÉJIA, para que informe al despacho el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora EDTIH JANETH LOBOA CAMPO, so pena de dar aplicación al numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, pudiendo incurrir en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

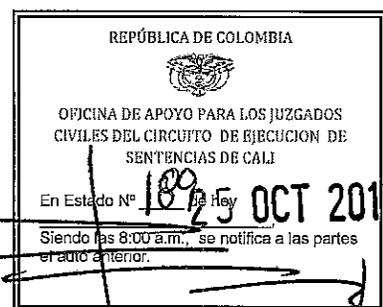
3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3471**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
Demandado: GLORIA EUGENIA QUINTERO  
Radicación: 76001-3103-005-2011-00283-00

El Representante Legal de Titularizadora Colombiana S.A. sociedad demandante, informa que la representación judicial de la misma continuara con el Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, por lo tanto, solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la petición invocada se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y del CGP, se procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del memorial poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con C.C. No. 16.895.487 de Florida (V), y T.P. No. 167.391 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del poder.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 109 de hoy 25 OCT 2017

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3435**

Radicación: 007-2016-00202-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: PROCAMPO NARIÑO S.A.S. Y OTROS

El apoderado judicial de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el abogado DIEGO SANDOVAL SANDOVAL, apoderado de la parte demandante.

**2º.- REQUERIR** a BANCOLOMBIA S.A. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente informando sobre el decreto de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3484

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: NESTOR AUGUSTO ERAZO  
Radicación: 76001-31-03-007-2016-00202-00

Se allega oficio No. 1298 de 15 de septiembre de 2017, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE**

**1°.- AGREGAR** a los autos el oficio No. 1298 de 15 de septiembre de 2017, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

**2°.- ORDENAR** que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales comunicando la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 189 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
25 OCT 2017
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3458**

Radicación : 008-2012-00574-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CONDOR S.A. CIA  
Demandado : GUSTAVO ESPINOSA ARIAS  
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Se allega memorial procedente de la Superintendencia de Sociedades, informando acerca del trámite de reorganización empresarial del demandado, en dicha entidad,

Por lo anterior, el juzgado,

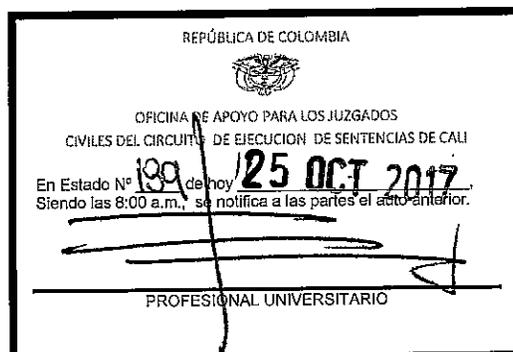
**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste, el memorial oficio que antecede proveniente de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual informan el estado del proceso de validación judicial de persona natural no comerciante (validación vigente) presentado por el demandado GUSTAVO ESPINOSA ARIAS, ello en virtud a la solicitado por el despacho. En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3469**  
Radicación : 010-2014-00671-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S. Y OTRO  
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada de la parte actora, allega memorial mediante el cual informa sobre la pérdida de un bien mueble (retroexcavadora) secuestrado mediante diligencia llevada a cabo el día 27 de octubre de 2016, donde obró como secuestre la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, por lo que el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- REQUERIR** a la secuestre designada dentro del presente proceso –señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA- a fin de le informe al Despacho si tiene o no conocimiento acerca de la ubicación donde actualmente se encuentra el bien mueble (retroexcavadora) que es objeto de embargo y que le fuese debidamente entregado pasa su cuidado y custodia durante la diligencia de secuestro llevada a cabo en octubre 27 de 2016, visible a folios 55 a 57 del cuaderno de medidas cautelares, así como también informe sobre cuales han sido las acciones legales que ha emprendido para dar con el paradero del aludido mueble.

**2.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,

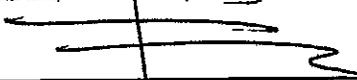
  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy 25 OCT 2017  
Siendo las 08:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

evm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3467**

Radicación : 012-2014-00089-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : JOSE LUIS VARGAS ROJAS  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 04-2361 de fecha 18 de agosto de 2017, mediante el cual comunica la conversión del excedente de los dineros que le pudieran corresponder al demandado en el proceso adelantado en dicho juzgado, bajo la radicación 020-2014-00745; a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica la conversión de los dineros a favor del demandado, a órdenes de este despacho.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

Evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3472**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: EIVAR VIVAS IZQUIERDO  
Radicación: 76001-3103-014-2012-00265-00

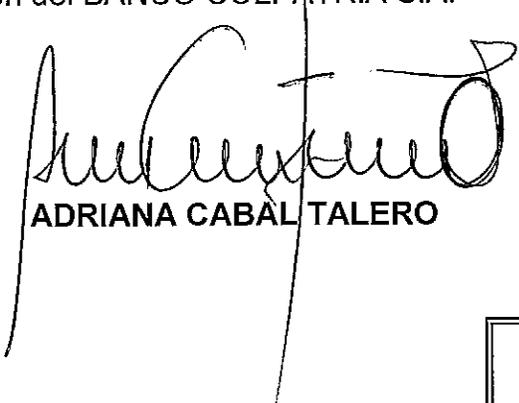
La apoderada de la parte demandante, solicita se reproduzca el oficio No. 3891 del 14 de septiembre del año en curso, por cuanto se omitió en el mismo la identificación tributaria del BANCO COLPATRIA Nit No. 860.034.594-1, en tal sentido, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se proceda a reproducir el mentado oficio, adicionando la identificación de la entidad financiera demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se reproduzca el oficio No. 3891 del 14 de septiembre de 2017, indicando debidamente la identificación del BANCO COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>189</u> de hoy
<b>25 OCT 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

42/170

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 23 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre Veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3486**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Carmen Elisa Arango Ayala

Demandado: Meudis Delgado Heregua

Radicación: 14-2015-00312-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 9 de octubre de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble tipo predio urbano, ubicado en la Calle 11 No. 6-24 Edificio Banco Industrial Colombiano, piso 6, oficina exclusiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-225124 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **CARMEN ELISA ARANGO AYALA** contra **MEUDIS DELGADO HEREGUA**, habiendo sido adjudicado a la señora **CARMEN ELISA ARANGO AYALA** identificada con CC. 31.468.351, por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$415.325.400,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano, Calle 11 No. 6-24 Edificio Banco Industrial Colombiano, piso 6, oficina exclusiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-225124 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de la señora **CARMEN ELISA ARANGO AYALA** identificada con CC. 31.468.351, por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$415.325.400,00).

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 2432 del 22 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

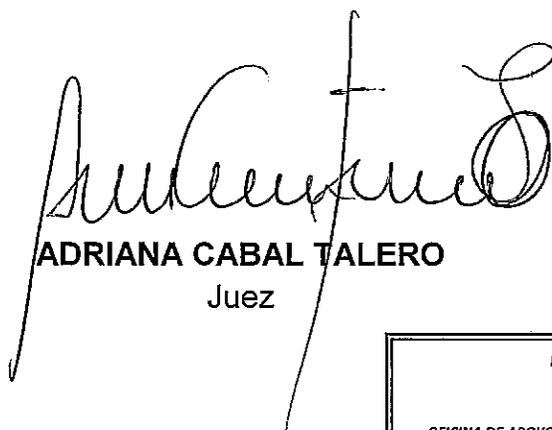
**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

**QUINTO:** Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$20.766.270. (Ley 11/1987).

**SEXTO:** POR SECRETARIA correr traslado de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

**SEPTIMO:** GLOSAR a los autos el comprobante del impuesto predial, para que sea tenido en cuenta al momento de la devolución de los gastos del remate.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

